

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2021-P-CPJP

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021

MATERIA: PENAL – ETAPA DE JUICIO

TEMA: COMPETENCIA PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

CONSULTA:

¿Qué juzgador es el competente para el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena en los lugares que no existen jueces de garantías penitenciarias?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 998-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, [...]

Art. 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: [...]

Resolución No. 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Artículo 1.- Ampliar la competencia de los jueces de primer nivel que integran unidades judiciales con competencia en materia penal, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias siempre y cuando en dicho cantón no existieren juezas o jueces especializados en Garantías Penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ANÁLISIS:

El Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal establece las condiciones que la persona sentenciada cumplirá durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena que ha sido aceptada por el juez o tribunal respectivo. Por su parte, el Art. 632 ibídem determina que el control del cumplimiento de esas condiciones estará a cargo de los jueces de garantías penitenciarias.

En razón de la resolución No. 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura se amplía la competencia de los jueces de primer nivel de unidades judiciales penales, cuya sede se encuentre en una ciudad en la que exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de la libertad o centro de detención provisional, para que conozcan y resuelvan procesos en materia de garantías penitenciarias, cuando no existan jueces especializados en esa área dentro de ese cantón.

Entonces, en los cantones en que existe un centro de rehabilitación social, centro de privación de la libertad o centro de detención provisional y que no han sido designados jueces de garantías penitenciarias, el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena les corresponde a los jueces de garantías penales. La duda de los consultantes consiste en si el juez de garantías penales que conoce este asunto es el mismo que dictó sentencia en primera instancia o se debe sortear un juzgador diferente.

La razón de ser de los jueces de garantías penitenciarias es que otro juzgador diferente al juez penal, especialista en esa materia, conozca, de conformidad con el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, las situaciones jurídicas donde están de por medio los derechos y garantías de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, cumpliendo de esta manera con el mandato contenido en el inciso final del Art. 186 de la Constitución de la República del Ecuador.

En los lugares donde los mismos jueces ejercen competencia en materia penal y de garantías penitenciarias, el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena lo debe ejercer otro juez de garantías penales distinto al que intervino en la primera instancia del proceso penal, debido a que, para una misma causa, no se pueden confundir jurídicamente las competencias atribuidas para la ejecución de la sentencia condenatoria y la situación jurídica de los privados de libertad, sumado a que en el procedimiento ordinario es un tribunal el que dicta sentencia de primera

instancia, por lo que no corresponde que el asunto consultado sea conocido por tres jueces.

ABSOLUCIÓN:

El control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena al que se refiere el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, en los lugares donde los mismos jueces ejercen competencia en materia penal y de garantías penitenciarias, debe ser ejercido, mediante sorteo, por otro juez de garantías penales distinto al que intervino en la primera instancia del proceso penal.